



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-005-2020-00365-01
Demandante	Dorys Arroyave García
Demandado	Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Pensión de invalidez – dictamen de pérdida de capacidad laboral

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 48 del 24-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Dorys Arroyave García** contra la **Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**

El proceso fue remitido a este despacho el 15-11-2022

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Doris Arroyave García pretende que se le dé pleno valor probatorio al oficio No. 0105672021003100 de 11-09-2018 emitido por Porvenir S.A. que otorgó un 59.29% de PCL; asimismo, que se declare como fecha de estructuración de invalidez el 14-05-2014 - día de emisión del dictamen - y que la AFP y Seguros de Vida Alfa S.A. reconozcan la pensión de invalidez. En consecuencia, que la parte demandada pague el retroactivo pensional, la indexación de la primera mesada, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 26-06-2013 solicitó a la AFP el reconocimiento de la pensión de invalidez; ii) el 14-05-2014 fue calificada por "IBL Alfa", que determinó como PCL el 59.29% por enfermedad de origen común; iii) el 06-09-2019 la AFP negó la prestación económica.

Seguros de Vida Alfa S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que no ha efectuado calificación de PCL a favor de la demandante y que de haberse emitido la misma por otra entidad, no le fue notificada como ordena el Decreto 1352 de 2013; por lo que, dicha calificación es inoponible y carece de cobertura de la póliza de seguro previsional.

Por lo anterior, propuso como excepciones de fondo las que denominó "*petición antes de tiempo*", "*inexistencia de la obligación a cargo de seguros de vida Alfa*", "*inoponibilidad al dictamen de pérdida de capacidad laboral*", "*incertidumbre sobre la exigibilidad del derecho reclamado*", "*inexistencia de pagar intereses o la indexación*" y "*buena fe*".

Por su parte, **Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó para el efecto, que no era cierto la existencia de un dictamen de PCL como erradamente lo señaló "*Paola Andrea Álvarez*", funcionaria de la entidad; sino que la mención que se hizo obedece a un "error humano", pues ni siquiera la actora ha

elevado petición solicitando la calificación de la PCL con su consecuente reconocimiento pensional.

Propuso como medios exceptivos *“prescripción”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado”, “inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas”, “compensación”, “culpa exclusiva de la demandante”, “exoneración de condena en costas e intereses de mora”, “ausencia de reclamación ante esta entidad demandada”,* entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la excepción denominada *“petición antes de tiempo”* y ordenó a la AFP y Seguros de Vida Alfa S.A. para que, de manera articulada y conjunta, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, elaboren el dictamen de PCL a favor de la señora Doris Arroyave García teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Manual de Calificación acogido en el Decreto 1507 de 2014.

Asimismo, absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, negó la tacha de sospecha y condenó en costas a Porvenir S.A. en un 100%.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que en el plenario no existe prueba que acredite la PCL de la actora, pues el oficio emitido por Porvenir S.A. no menciona el dictamen de PCL que fue elaborado a favor de aquella y que es la prueba idónea para efectos de establecer su PCL, sin que los dichos de los testigos sean conducentes para establecer el origen, el grado de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que no prosperaban las pretensiones de la demanda.

Pero que en gracia de discusión si se tuviera por calificada la actora, cuya PCL según el oficio en mención supera el 50%, aquella no aglutinó las 50 semanas

anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (14-05-2014), pues su última cotización fue en julio de 2009.

Sin embargo, sostuvo que conforme el material probatorio allegado con la demanda, se demostró que la AFP le informó a la actora en agosto de 2018 que remitiría a la aseguradora los documentos para ser valorada; circunstancia que desconoce esta última, sin que esto se hubiera llevado a cabo, por lo que no se le ha resuelto su derecho a ser calificada; máxime cuando es sujeto de especial protección constitucional al tener 61 años de edad; razón por la cual, era procedente ordenar su calificación por parte de las accionadas.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.** interpusieron recurso de apelación. Ambas, solicitaron que se revoque la sentencia para en su lugar absolver de las pretensiones de la demanda, y para ello, indicaron que la juez se extralimitó en las facultades *extra y ultra petita*, pues ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, como tampoco en el problema jurídico establecido por la *a quo* se solicitó la calificación de PCL, que fue ordenada por la juez; más aún cuando el documento que solicitó la actora sea valorado no demuestra la PCL, pues este se hizo por un “*error humano*”.

En especial, **Seguros de Vida Alfa S.A.** precisó frente al dicho de paso de la *a quo* respecto al reconocimiento pensional de la actora, que esta no cumple con los requisitos previstos en la ley, pues carece de la calificación de PCL y de las semanas durante los últimos 3 años a la presunta fecha de calificación de invalidez.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de la demandante, en esta instancia, conforme el artículo 69 del CPTSS se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor de aquella.

5. Alegatos

Los presentados por Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. guardan relación con los temas a tratar en esta providencia. En especial, la última entidad adujo que se debía de garantizar el principio de congruencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se formulan los siguientes:

1.- ¿Hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Doris Arroyave García?

2.- En caso negativo ¿se extralimitó la *a quo* en ordenar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la pensión de invalidez - requisitos

2.1.1. Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los

tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50% de PCL.

Así, la determinación de la invalidez dentro del sistema general de seguridad social integral implica el análisis de criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía que debe cumplir cualquier persona para alcanzar tal condición, elementos que se determinan a partir de las pruebas allegadas al proceso, entre ellas, las pruebas periciales, es decir, de contenido técnico y científico, expedidos por una autoridad competente.

El artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad, a saber, el ISS, hoy Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, y las EPS. En segunda oportunidad, señaló a las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. Así, lo ha resaltado el tribunal de cierre de la especialidad laboral¹.

Según los artículos 142 del Decreto 019/2012 y 29 del Decreto 1352/2013, el dictamen emitido en primera oportunidad adquiere firmeza mientras no sea impugnado ante las juntas de calificación de invalidez.

No obstante, lo anterior, la aludida corporación ha enseñado que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, en tanto emanan de una autoridad científico técnica autorizada por el legislador tienen una importancia intrínseca, y por ello, “*en principio*” el juez del trabajo está obligado a observarlos.

¹ Sent. Cas. Lab. SL5703-2015, que reiteró la decisión de 17/10/2008 y Sent. Cas. Lab. de 06/07/2011, rad. 39867, criterio que ha sido sostenido por esta Colegiatura en Auto de 17/09/2019, Rad. No. 2013-00547-01.

Pero señaló que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba *ad substantiam actus*, pues son “*una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento*”², y por ello, a pesar de que la determinación del estado de invalidez tiene componentes técnicos es “*el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral*”³; por lo que, el juzgador puede darle credibilidad al dictamen o someterlo a un examen crítico que le permita apartarse legítimamente de sus valoraciones.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia aclaró que a pesar de que el juez tiene plenas libertades para determinar la pérdida de la capacidad laboral, el ejercicio para discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas debe ser seria, responsable y suficientemente justificada⁴.

Puestas de ese modo las cosas, los dictámenes emitidos por la EPS, ARL y las Juntas de calificación de invalidez no son definitivos y en tanto son aportados al litigio se convierten en una prueba más dentro del expediente, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, para que el juzgador valore en conjunto con los demás medios allegados en función de alcanzar la certeza sobre la invalidez de una persona⁵; posición que ha sido reiterada por la Corte en sentencia SL2082 de 04-05-2022, contrario a lo dicho por la a quo en la providencia que sostuvo cambio de postura de dicho órgano Colegiado.

2.1.2. Fundamento fáctico

² SL3992-2019.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem, que reitera lo expuesto en decisión SL697-2019.

⁵ SL4323-2019.

La demandante solicita se dé valor probatorio al oficio No. 0105672021003100 suscrito el 11-09-2018 por la señora Paola Andrea Álvarez Carvajal – Coordinación Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A., en el que se consignó:

“Validado su caso en particular, evidenciamos que esta Administradora realizó proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral PCL y como resultado de ello cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 59.29% y como fecha de estructuración el 14 de Mayo de 2014” (fl. 52, archivo 03, exp. Digital).

Por su parte, Porvenir S.A. al contestar la demanda indicó:

“(…) si bien la de septiembre de 2018 advierte la existencia de su dictamen, lo cierto es que ello obedece a error de la funcionaria Paola Andrea Álvarez porque no sólo no es cierto que dicha calificación exista sino que tampoco existe reclamación pensional formalmente radicada ante esta AFP, véanse; oficios de octubre de 2013, junio de 2018 y mayo de 2019, adicionalmente obsérvese el formato de solicitud de valoración de PCL que aporta la parte demandante, sin su firma y sin constancia alguna que acredite su recibido. Luego entonces no existiendo siquiera solicitud formal de calificación de PCL imposible que exista dictamen y no existiendo en lo absoluto dictamen de valoración por invalidez imposible que exista entonces reclamación pensional para efectos de tal prestación” (pág. 3 del doc. 13 del c. 1).

Asimismo, Seguros de Vida Alfa S.A. señaló que no realizó ninguna valoración de PCL a la demandante y mucho menos le han comunicado la emisión de un dictamen.

Bien. Auscultada la prueba documental introducida se tiene que:

Frente a las patologías que padece la demandante:

- Obran en el plenario las atenciones medias de 19-08-2008 (fl. 57), 30-04-2009, 19-05-2010, 15-09-11, 09-11-2012 (fl. 55), 01-03-2013 (fl. 55) y 07-05-2013 (fl. 55) en

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-005-2020-00365-01

Doris Arroyave García vs. Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

los que se reportaron los diagnósticos de “*H062+M819+H532+I259+F339*” que corresponden a: “*Exoftalia hipertiroidea, osteoporosis, diplopía, enfermedad isquémica crónica del corazón y trastorno depresivo recurrente*”. Padecimientos por los cuales se ha practicado a la demandante varias cirugías en sus ojos y se le adelantó un tratamiento para tratar el hipertiroidismo, tal como se evidencia en su historia clínica (fl. 56, 64, 66).

De los documentos que dan cuenta de la realización del dictamen de PCL:

- El 11-08-2010 Porvenir SA le envió documento a la demandante a través del cual le informó ya había remitido a Seguros de Vida Alfa la documentación que ella había aportado con el fin de que se determinara su grado de incapacidad laboral ante la JCI; por lo que, le indicaron que en los días siguientes sería contactada para ser valorada por un médico. Documento suscrito por el “*Analista Cai Regional Sur*” de Porvenir S.A. (fl. 69, archivo 03, exp. Digital).
- El **03-12-2013** el Área Técnica de Saludcoop EPS envió a Porvenir S.A. el documento “*REF: REMISION DICTAMEN INVALIDEZ*” en el que respecto a los diagnósticos “*H062+M819+H532+I259+F339*” indicó “*remitimos al afiliado para valoración para determinar reconocimiento de prestaciones frente al sistema de pensiones (...) concepto de rehabilitación: no favorable*” (fls. 60 y 74, archivo 03).
- El **04-09-2018** Medimás emitió una certificación mediante la cual dio cuenta de asistencia de la demandante a “*consulta medicina laboral para valoración médica presencial*”. Certificado en el que se reportaron 8 diagnósticos. Documento suscrito por Ángela Katheryne Valderrama Correa – Departamento medicina laboral Convenio Medimás EPS - (fl. 53, archivo 03).
- El **06-11-2013** la señora Doris Arroyave García solicitó a Saludcoop EPS hoy liquidada “*formato de revisión de incapacidad emitido por EPS, al cumplir más de 180 días (180) (de) requisito que me exige la Administradora de fondo de pensiones,*

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2020-00365-01
Doris Arroyave García vs. Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
*por lo cual yo estoy solicitando mi Pensión de Invalidez hace muchos años, ya que
estoy incapacitada permanente para trabajar”* (fl. 73 del doc. 3 del c. 1).

De las solicitudes de reconocimiento de pensión de invalidez:

- El 04-11-2009 la demandante envió documento a Porvenir S.A. indicándole que desde junio de 2007 presenta problemas visuales, pero que no tuvo incapacidad alguna. Documento que fue recibido por la AFP el 02/08/2010 (fl. 68, archivo 03).
- El 27-06-2013, a través de un derecho de petición, la demandante solicitó a Porvenir S.A. información sobre su petición de pensión de invalidez que había presentado en junio de 2009. Documento que se encuentra suscrito por la demandante y con sello de recibido por la AFP demandada (fl. 54, archivo 03, exp. Digital).
- El **10-10-2013** la superintendencia Financiera informó a la demandante que la queja que esta había presentado contra Porvenir S.A. el pasado 08-10-2013 se había remitido a otra entidad (fl. 70, archivo 03, exp. Digital), y, producto de ella el **21-10-2013** la AFP Porvenir S.A. requirió a la demandante para efectos de que aportara la documentación que le había sido solicitada en oficio con radicado 020741005166500; último documento que no reposa en el expediente (fl. 86 del doc. 13 del c. 1).
- La demandante presentó acción de tutela para que Porvenir S.A. le diera respuesta a la petición elevada el 27-06-2013 y por ello, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira profirió sentencia del **26-08-2013** ordenando a la AFP dar una respuesta clara y concreta a la solicitud elevada por la demandante (fl. 78 y ss del doc. 3 del c.1). En los antecedentes de dicha decisión se consignó que la AFP al contestar la tutela manifestó que la actora había radicado solicitud de valoración de PCL el 02-08-2010 pero que “(...) *desconocen por qué la solicitud no se tramitó*” (fl. 79 del doc. 3 del c. 1).
- La AFP para dar cumplimiento al fallo, emitió el oficio **No. 2410**, sin fecha, le informó a la peticionaria que para efectos de solicitar la pensión de invalidez era necesario

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-005-2020-00365-01

Doris Arroyave García vs. Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

que tuviera 50% de PCL, según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, por lo que: *“Ahora bien, para lograr establecer su pérdida de capacidad laboral se requiere adjunte la documentación solicitada en los formatos adjuntos, lo anterior con el fin de efectuar el proceso de valoración de invalidez teniendo en cuenta sus patologías actuales”* (fl. 81 del doc. 3 del c. 1); además, que le adjuntaban los documentos para trámite de valoración por invalidez, formato G y formato de autorización de consulta de la historia clínica.

- Documentos que fueron aportados por la actora con la demanda debidamente diligenciados, pero sin fecha de suscripción o radicación de los mismos (fl. 83 del doc. 3 del c. 1.), pero que se infiere fueron recibidos por la entidad al aportarlos con la contestación de la demanda (fl. 94 y 95, archivo 13, exp. Digital).
- El **20-12-2018** la actora solicitó a la AFP que le informara acerca del trámite de su pensión y el valor de su mesada y agregó que estaba tramitando ante la EPS Medimás el certificado de invalidez (fl. 76 del doc. 3 del c. 1).
- El **02-05-2019** Porvenir S.A. le informa a la actora que revisada base de datos no aparece radicada la solicitud de reconocimiento pensional (fl. 44, archivo 03, y fl. 88, archivo 13 del c. 1).
- En el año 2018 la actora solicitó corrección de su historia laboral, que fue atendida de manera favorable por la AFP como se desprende de los oficios 20-04-2018 y 29-06-2018, al punto de que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **redimió el bono pensional** a favor de aquella; dineros que ya reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, como se observa de la HL (fl. 80 del doc. 13 del c. 1).

Por último, se escucharon las declaraciones de Luz Stella y Alba Marina Arroyave, hermanas y Luis Alejandro Herrera Arroyave, sobrino de la actora, que no aportan

nada dado que lo que manifestaron proviene del dicho de aquella y no por ellos percibido.

Derrotero documental que permite concluir que, contrario a lo aducido por la *a quo*, la demandante sí acreditó una PCL del 59.29%, de origen común estructurada el 14-05-2014, tal como se indicó en el oficio No. 0105672021003100 suscrito el 11-09-2018 (fl. 52, archivo 03, exp. Digital). Documento que no fue producto de un “error humano” como intentaron demostrar las demandadas tal como se concluye a partir del siguiente análisis.

En efecto, la demandante sí fue calificada por la demandada en la medida que obra una primera solicitud de calificación de invalidez (2010) en la que la AFP le informó a la actora que remitiría su caso a la aseguradora (fl. 69, archivo 03, exp. Digital); por lo que, la demandante debía estar pendiente de que la llamaran para ser valorada por el médico laboral. Acto que se infiere sí ocurrió en la medida que en el interrogatorio de parte de la actora manifestó que acudió al médico referenciado por la AFP y que estaba ubicado en la Clínica del Café. Médico que le entregó la historia clínica y otros documentos que le habían requerido.

Luego, con ocasión a la orden de tutela (fl. 78, 79 y 81, archivo 03, exp. digital) la AFP requirió a la demandante para que aportara una documentación para llevar a cabo su valoración de PCL y que según el literal f) del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, vigente para el momento, podía hacer para efectos de emitir el dictamen, y por ello, se infiere que producto de tal actividad se emitió el concepto de rehabilitación desfavorable al ser el último documento que para esa data (2013) solicitó la actora a la EPS aduciendo que su AFP se lo estaba requiriendo para el proceso que ella estaba adelantando de la pensión (fl. 73, archivo 03, exp. digital); documento que, si bien no tiene constancia de recibido por parte de la AFP, el mismo no fue desconocido por esta al momento de contestar la demanda.

Entonces, en el plenario se acreditó que la demandante sí asistió al trámite para obtener una valoración de PCL, y por ello, es dable inferir que sí fue calificada, pese a que no se acercara a este proceso el dictamen de PCL, más aún cuando existe cercanía entre la fecha en que se elaboró el concepto de rehabilitación desfavorable -13-12-2013- (fl. 60 y 74, archivo 03, exp. digital) y la fecha de estructuración de la invalidez - 14-05-2014 – (fl.52, archivo 03, exp. digital), esto es, en un tiempo no mayor a 5 meses.

Y si lo anterior no fuera suficiente, se aportó la historia clínica en la que tal como se describió en líneas anteriores, da cuenta de las patologías de la demandante, que consiste en hipertiroidismo grave que implicó la realización de varias cirugías oculares, en tanto desencadenaron en la demandante una exoftalmopatía tiroidea y una diplopía permanente a causa de la oftalmología tiroidea (fls. 55, 56, 57 64, 66, archivo 03, exp. digital)

Ahora, pese a que la AFP dice que lo manifestado en el oficio 0105672021003100 suscrito el 11-09-2018 (fl.52, archivo 03, exp. Digital) obedeció a un error de la funcionaria, ninguna prueba aportó con el propósito de evidenciar que no hubo acto previo alguno que pudiera llevar a que la demandante no hubiere sido calificada, como ya se concluyó por esta Colegiatura, pues únicamente centró su defensa en que la demandante en ningún momento había solicitado el reconocimiento de la prestación de invalidez, que como se describió en líneas anteriores fue solicitado por Doris Arroyave en múltiples ocasiones, sin obtener puerto alguno debido a asuntos administrativos ajenos a la voluntad de la demandante, de ahí que de entrada cae en el vacío dicho intento de defensa.

En suma, erró la juzgadora al no darle valor probatorio al oficio en mención con el propósito de evidenciar que la demandante sí había sido calificada, pese a que no se acercara a este proceso el dictamen de PCL, todo ello porque a partir de la documental referenciada se infiere que se realizaron todos los actos tendientes a calificar a la demandante, que finalmente permitieron a la demandada emitir el oficio

mediante el cual se le informaba el resultado de su calificación, esto es, un documento realizado a partir del dictamen efectuado, que ahora son más que suficientes para dar cuenta de la PCL, se itera, pese a que no se acercara el citado dictamen; en consecuencia, se revocarán los numerales 1°, 2° de la sentencia de primer grado, sin lugar a sustitución de estos debido a que no fueron consecuencia de una pretensión del libelo genitor y se revocará el numeral 5° para en su lugar condenar en costas de primer grado a la demandante.

Ahora bien, establecido que la demandante sí cuenta con una PCL mayor al 50%, que eventualmente le daría el derecho de invalidez perseguido, es preciso analizar si cumplió con el requisito de densidad de semanas.

Así, auscultada su historia laboral actualizada al 23-07-2021 (fl. 84, archivo 13, exp. Digital) no aparece cotización alguna realizada dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 14-05-2011 al mismo día y mes del 2014, pues la última cotización la realizó en julio de 2009 (fl. 74 y 78, archivo 13, exp. Digital), pues solamente volvió a realizar cotizaciones para marzo de 2018 (fl. 74, ibidem).

En consecuencia, la demandante no acreditó los requisitos para alcanzar la gracia pensional de invalidez; por lo que había lugar a absolver a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra, como ocurrió en el numeral 3° y en ese sentido se confirmará.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocarán los numerales 1° y 2° de la sentencia sin lugar a sustitución alguna por no provenir de pretensión alguna. Se revocará el numeral 5° para en su lugar condenar en costas a la demandante y a favor de la parte demandada al no salir adelante ninguna pretensión, y se confirmará en numeral 3° atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2020-00365-01
Doris Arroyave García vs. Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Sin costas en esta instancia conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP
aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 2° de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Dorys Arroyave García** contra la **Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**, sin lugar a sustitución alguna.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° de la decisión para en su lugar condenar en costas de primer grado a la demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral 3° de la decisión atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR incólume el numeral 3o de la decisión por no ser motivo de apelación.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **18398440bd2bf8643a669e45d550bfb38c7436bc483a88dee36ed68110171e6b**

Documento generado en 29/03/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>